

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de diciembre de 1962 sobre competencia para dictar normas de obligado cumplimiento en los expedientes de Convenios Colectivos Sindicales.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958, el Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año y sus normas complementarias, previenen el método a seguir en aquellos casos en que, autorizada la iniciación de las negociaciones para concertar un Convenio, no lleguen a feliz término, bien sea por incomparencia de alguna de las partes o por no producirse el necesario acuerdo mayoritario de los representantes de los sectores social y económico en la Comisión deliberante e igualmente en los supuestos de extinción de un Convenio Colectivo por cumplimiento de plazo o de sus objetivos, rescisión o nulidad.

La práctica ha venido demostrando la necesidad de precisar esta distribución de competencias y, al propio tiempo, la conveniencia de que en supuestos de gran trascendencia social, el juicio sobre si procede dictar normas de reglamentación, y en su caso, la efectiva promulgación de éstas corresponda a la Dirección General y aún al Ministro de Trabajo.

A dicho fin procede completar lo establecido en los artículos 13, 16, y 24 del Reglamento del Convenios Colectivos Sindicales, con las modificaciones que fueron introducidas por las Ordenes de 18 de mayo de 1960, 12 de abril de 1960 y 1 de junio del propio año.

Por otro lado, regla de tipo similar viene aplicándose en nuestra ordenación laboral a la solución de los expedientes de crisis, conforme al artículo tercero del Decreto de 26 de enero de 1944.

En consecuencia, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley de 24 de abril de 1958, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La norma de obligado cumplimiento que con arreglo a las disposiciones vigentes puede ser procedente promulgar en los casos que autorizada la negociación de un Convenio Colectivo no se llegase a concertar el acuerdo mayoritario de las partes, y en los supuestos de extinción por cumplimiento de plazo o de objetivos y de rescisión o nulidad de un Convenio Colectivo Sindical, se dictará por el Delegado Provincial de Trabajo, si las normas han de afectar a trabajadores de una sola provincia, y por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en otro caso. Esto no obstante, la Dirección General podrá recabar para sí la competencia si, a su juicio, la trascendencia social del asunto así lo aconsejara. De análoga facultad dispondrá el Ministerio en cuanto a los asuntos que sean de competencia del Director General o de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de diciembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial acordado en 27 de junio de 1962, entre Empresas y trabajadores del Grupo «Fabricación de Medias», pertenecientes al Sector «Géneros de Punto» de la Industria Textil.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria de Fabricación de Medias, pactado entre las representaciones legales de empresarios y trabajadores de las provincias de Barcelona, Castellón de la Plana, Gerona, Lérida, Madrid y Valencia; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical ha sido presentado el texto de tal Convenio con el ruego de que se aprobara el mismo, disponiéndose su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Resultando que en resolución de 30 de octubre próximo pasado se acordó aquella aprobación, notificándose así a las partes

a los efectos de posible recurso, a cuyo derecho han renunciado expresamente las partes;

Considerando que es competente este Centro Directivo para entender y decidir en el presente trámite, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla el artículo 13 de la anterior Ley de 24 de abril del mismo año.

En consecuencia,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Declarar aprobado el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria de Fabricación de Medias para las provincias de Barcelona, Castellón de la Plana, Gerona, Lérida, Madrid y Valencia.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo al artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento dicho, modificado por Orden de 24 de enero de 1959, y de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL ACORDADO EN JUNIO DE 1962 ENTRE EMPRESAS Y TRABAJADORES DEL GRUPO «FABRICACION DE MEDIAS», PERTENECIENTE AL SECTOR GENEROS DE PUNTO DE LA INDUSTRIA TEXTIL

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio Colectivo es de aplicación obligatoria en las provincias de Barcelona, Castellón de la Plana, Gerona, Lérida, Madrid y Valencia.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—El Convenio obliga a todas las Empresas dedicadas a la fabricación de medias y que en la actualidad vienen rigiéndose por la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Sector de Género de Punto de 4 de octubre de 1946.

Art. 3.º Las Empresas afectadas lo serán en forma total comprensiva de las actividades de textura, confección, acabados, aprestos y ramo de agua, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 5.º *Ámbito personal*.—Comprende el Convenio la totalidad del personal ocupado por las Empresas afectadas, con inclusión de aspirantes y aprendices, así como el personal que ingrese durante la vigencia del mismo.

SECCIÓN 2.ª.—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 6.º *Vigencia*.—La vigencia del Convenio se iniciará con efectos retroactivos a partir del 30 de abril de 1962.

Art. 7.º *Duración y prórroga*.—La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose por anualidades, por tática reconducción.

Art. 8.º *Resolución y revisión*.—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 9.º El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Art. 10. En el caso de solicitarse revisión se acompañará índice de los puntos a revisar, para que puedan iniciarse las conversaciones previa la pertinente autorización.